

**INFORMATIVO N° 250**

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 66 BIS DE LA LEY N° 16.744 SOBRE LA GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, OBRAS, FAENAS O SERVICIOS QUE INDICA.**

Valparaíso, 18 de Enero de 2007  
C-024

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.666, de 18 de enero de 2007, aparece publicado el **Decreto Supremo N° 76 de 14 de diciembre de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que “Aprueba Reglamento para la aplicación del Artículo 66 BIS de la Ley N° 16.744 sobre la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en Obras, Faenas o Servicios que Indica”**.

Sin perjuicio de adjuntar el Decreto Supremo según publicación del Diario Oficial, comentamos lo que sigue:

1.- **Está dictado en virtud de las siguientes disposiciones que se citan en los “Vistos”:**

- **TITULO VII y VIII de la Ley 16.744**, relativos a “Prevención de Riesgos Profesionales” y “Disposiciones Finales”, respectivamente.
- **Decreto Supremo N° 101**, de 1968, que aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley 16.744 y que fue publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1968, con recientes e importantes modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 73 publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006.
- **Decreto Supremo N° 40**, de 1969, que contiene el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.
- **Decreto Supremo N° 54**, de 1969, sobre Comités Paritarios.
- **Artículo 183 E del Código del Trabajo**, incorporado por la reciente Ley 20.123 de 16 de octubre de 2006, relativa a Subcontratación, Empresas de Servicios Transitorios y Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios y en cuya

virtud, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus trabajadores, la empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

- **Artículo 183-AB del Código del Trabajo**, incorporado por la misma Ley 20.123, en cuya virtud la usuaria en el contrato de puesta a disposición de trabajadores es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y provisionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de sus trabajadores y que, no obstante ello, es de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la Ley 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes, etc.
  
- **Artículo 184 del Código del Trabajo**, que es la norma general en cuya virtud el empleador está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, etc., correspondiendo a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad y poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la Ley 16.744 todas las infracciones o deficiencias que, en materia de higiene y seguridad, se constaten en las fiscalizaciones, debiendo el Organismo Administrador informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito la empresa infractora, correspondiendo a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores, norma que fue complementada por la citada Ley 20.123.

2.- **El Reglamento objeto del presente Informativo puede resumirse así, siguiendo su estructura:**

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Señala que el reglamento establece las normas para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, incorporado por la citada Ley N° 20.123, en cuya virtud los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deben vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el

trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia, cuando en conjunto agrupan a más de 50 trabajadores.

Agrega que para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal debe confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, cuyo contenido enuncia.

Asimismo, dispone que corresponderá al mandante velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgo para tales faenas.

**Artículo 2°.-** Dispone que en las faenas en que existan trabajadores bajo régimen de subcontratación y también ejecuten labores trabajadores de empresas de servicios transitorios, estos últimos sólo serán considerados para los efectos de calcular el número total de trabajadores que presten servicios en un mismo lugar de trabajo.

**Artículo 3°.-** Las disposiciones del reglamento no eximen a la empresa principal ni a los contratistas ni subcontratistas de sus obligaciones individuales respecto de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

**Artículo 4°.-** Define que se entiende por obra, faena o servicios propios de un giro.

**Artículo 5°.-** Establece que la empresa principal debe mantener en la faena y por el tiempo que ésta se extienda un registro actualizado de antecedentes, que debe contener lo que la norma indica.

**Artículo 6°.-** Ordena que las empresas contratistas y subcontratistas deben efectuar, junto con la empresa principal, las coordinaciones necesarias para dar cumplimiento a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, e informar acerca del cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley cada vez que lo solicite la empresa principal, o por su intermedio, el Comité Paritario de Faena y el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena.

## TITULO II

### SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**Artículo 7°.-** La empresa principal debe implementar en la obra, faena o servicios propios de su giro un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistema de Gestión de la SST, para todos los trabajadores involucrados cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupe a más de 50 trabajadores, pudiendo

incorporar a la respectiva obra, faena o servicios al Sistema de Gestión que tenga implementado para toda la empresa.

**Artículo 8°.-** Define que se entiende por Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dispone que en las obras, faenas o servicios en que el número de trabajadores exceda a 100, cualquiera sea su dependencia, el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena dará la asesoría técnica necesaria para implementar y aplicar este sistema de gestión.

Por último, dispone que cuando el número total de trabajadores, igualmente sin importar la dependencia, sea superior a 50 y hasta 100 y la empresa principal cuente con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, éste dará la asesoría técnica que se requiera para la implementación y aplicación de este sistema de gestión, y que si la empresa principal no cuenta con dicho Departamento, puede solicitar la asistencia técnica de su organismo administrador de la Ley 16.744.

**Artículo 9°.-** Establece lo que debe considerar el Sistema de Gestión de la SST.

**Artículo 10.-** Dispone que toda la información vinculada al Sistema de Gestión de la SST debe estar respaldada de la manera que establece y a disposición de las entidades fiscalizadoras.

### TITULO III

#### REGLAMENTO ESPECIAL PARA EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

**Artículo 11.-** La empresa principal, para implementar el Sistema de Gestión de la SST, debe confeccionar un Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas o Reglamento Especial, que es obligatorio para tales empresas.

**Artículo 12.-** Un ejemplar del Reglamento Especial debe ser entregado al contratista o subcontratista previo al inicio de sus labores.

Una copia de este Reglamento Especial se debe incorporar al registro a que se refiere el artículo 5°, o sea, al registro actualizado de antecedentes que contempla tal precepto, dejándose constancia de su entrega a las respectivas empresas contratistas y subcontratistas.

**Artículo 13.-** Señala lo que debe contener el Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas.

## TITULO IV

### LOS COMITES PARITARIOS DE FAENA

**Artículo 14.-** La empresa principal debe adoptar las medidas para la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Faena cuando el total de trabajadores que presten servicios, cualquiera sea su dependencia, sea superior a 25, entendiéndose que los hay cuando dicho número se mantenga por más de 30 días corridos.

**Artículo 15.-** La constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faenas se rige por el Decreto Supremo N° 54, de 1969, en lo que no esté regulado por este reglamento y fuere compatible con sus disposiciones.

El Decreto Supremo N° 54 es el relativo a los Comités Paritarios, ya citado a propósito de los Vistos.

**Artículo 16.-** Establece las acciones que debe realizar el Comité Paritario de Faena dentro de sus funciones de vigilancia y coordinación de las acciones de seguridad y salud en el trabajo en la respectiva obra, faena o servicios.

**Artículo 17.-** Dispone que los acuerdos del Comité Paritario de Faena deben ser notificados a la empresa principal y las empresas contratistas y subcontratistas, cuando corresponda, siendo obligatorios para todas las empresas y trabajadores de la respectiva obra, faena o servicios, sin perjuicio del derecho de apelación ante el organismo administrador según artículo 66 de la Ley 16.744.

**Artículo 18.-** Si la empresa principal tiene constituido un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la respectiva obra, faena o servicios según Decreto Supremo N° 54, dos veces citado, éste puede asumir las funciones del Comité Paritario de Faena; de lo contrario, debe ceñirse a las siguientes normas para su constitución y la designación y elección de sus miembros.

**Artículo 19.-** El Comité Paritario de Faena está constituido por 6 miembros.

**Artículo 20.-** El mismo Comité estará integrado por tres representantes de los trabajadores y tres de los empleadores, agregándose lo pertinente al reemplazo de miembros.

**Artículo 21.-** Se refiere a la integración del Comité Paritario de Faena.

**Artículo 22.-** Alude a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Faena.

**Artículo 23.-** Se refiere al representante especial de los trabajadores y al procedimiento para su elección.

**Artículo 24.-** Alude al representante del empleador ante el Comité Paritario de Faena, tanto por la empresa principal cuanto por la empresa contratista o subcontratista, y la forma de designación del tercer representante.

**Artículo 25.-** Dispone que la empresa principal y, en su caso, las empresas contratistas y subcontratistas, deben otorgar las facilidades necesarias a sus trabajadores para que participen en las actividades del Comité Paritario de Faena.

## TITULO V

### LOS DEPARTAMENTOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE FAENA

**Artículo 26.-** La empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para constituir y mantener un Departamento de Prevención de Riesgos de Faena cuando el total de trabajadores sea superior a 100, cualquiera sea su dependencia, siempre que se trate de alguna de las actividades a que se refiere el inciso 4° del artículo 66 de la Ley 16.744, es decir, empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores para las que es obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un experto en prevención y que, por derecho propio, forma parte de los Comités Paritarios.

Agrega que el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena se debe constituir desde el día en que se empleen más de 100 trabajadores, cuando dicho número se mantenga por más de 30 días corridos.

**Artículo 27.-** El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena se rige por el Título III del D. S. N° 40, de 1969, o sea, el ya citado Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, en todo aquello que no esté regulado por este reglamento y que no fuere incompatible con sus disposiciones.

**Artículo 28.-** Dispone que si la empresa principal cuenta con su propio Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales según D.S. N° 40, tantas veces citado, éste debe asumir las funciones indicadas en el reglamento para el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, además de sus propias funciones.

**Artículo 29.-** El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena debe contar con los medios y personal necesario para cumplir sus fines según artículo 8 del D.S. N° 40, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, es decir, reconocimiento

y evaluación de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acciones educativas de prevención de riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los Comités Paritarios, supervisores y líneas de administración técnica.

**Artículo 30.-** El Departamento de Prevención de Riesgos de Faena está a cargo de un experto en prevención de riesgos.

**Artículo 31.-** Establece qué corresponde especialmente al Departamento de Prevención de Riesgos de Faena.

**Artículo 32.-** La empresa principal y las contratistas y subcontratistas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención de Riesgos de Faena, sin perjuicio del derecho de apelación según artículo 66 inciso 5° de la Ley 16.744.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 33.-** Las instrucciones que deban impartirse a los organismos administradores de la Ley 16.744 para la aplicación del reglamento serán dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

**Artículo 34.-** La fiscalización del reglamento corresponde a la Dirección del Trabajo, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a la Superintendencia de Seguridad Social y a las demás entidades fiscalizadoras, de acuerdo a sus competencias.

Le(s) saluda atentamente,

**Leslie Tomasello Hart**  
**TOMASELLO Y WEITZ**